

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1959. Septiembre-Octubre)

SUMARIO: 1. *Aguas residuales.*—2. *Agrupación municipal.*—3. *Bienes comunales.*
4. *Distintivos y uniformes.*—5. *Funcionarios del Ministerio de la Gobernación.*
6. *Heráldica municipal.*—7. *Productos resinosos.*—8. *Términos municipales.*

1. AGUAS RESIDUALES.—Ante el crecimiento y gravedad de las impurificaciones de los ríos, con motivo de la mayor industrialización del país, se hacía necesario completar con normas prácticas y eficaces las que contiene el Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, especialmente en lo relativo a las aguas residuales de los distintos aprovechamientos hidráulicos.

El expresado fin persigue la Orden de 4 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10), la que parte del concepto mismo de aguas residuales que el Reglamento citado ofrece, según el cual se consideran como tales, a diferencia de las simplemente usadas, aquellas que de algún modo producen enturbiamiento o infección de las aguas públicas, distinguiéndose de este modo los distintos vertidos de las mismas, según produzcan o no daños, tanto a la salud pública como a los aprovechamientos inferiores.

Se aplica en todo caso un criterio flexible, de modo que el grado de impurificación no viene determinado con el carácter absoluto, sino siempre en función, no sólo del caudal circulante en el punto de vertido, sino también de las características mismas del curso del agua en que el mismo se verifica. A tal fin, se procede a una clasificación sistemática de los cauces públicos, cuya finalidad es, además de permitir que la acción del Estado se realice de acuerdo con unos criterios planificados y de conjunto, la de facilitar en todo momento a los mismos administrados el conocimiento de las características de los distintos cursos de agua y, consecuentemente, la clase de aprovechamientos que en los mismos pueden establecerse.

Se estructura igualmente el sistema de autorizaciones de vertidos de aguas residuales, ya existentes, y a tal fin se crea el Censo de aguas residuales, que, de acuerdo con los principios de desconcentración administrativa, ha de ser llevado a cabo por los Servicios hidráulicos, y cuya finalidad es la de permitir conocer en todo momento el grado de impurificación o las posibilidades de explotación que un determinado curso de agua ofrece.

2. AGRUPACIÓN MUNICIPAL.—Por Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 10 de octubre de 1959 (αB. O. del

Estado» del 29) se disuelve la Agrupación que venían constituyendo los Municipios de San Miguel de Fluviá y San Mori (Gerona), a efectos de sostener un Secretario común, clasificándose por separado las respectivas plazas de Secretario como habilitadas.

3. BIENES COMUNALES.—La normativa legal actual de los bienes comunales que constituyen, con otros de diversa denominación, el patrimonio municipal, concede la primacía en la forma de su aprovechamiento al régimen de explotación común o cultivo colectivo, y sólo permite modos peculiares cuando aquél fuera impracticable, anteponiéndose en ellos la costumbre tradicional y reglamentaciones particulares de carácter local a las normas generales previstas a falta de una u otras.

Esta variedad posible de aprovechamiento da lugar a una real y actual diversidad en su regulación, que en muchas ocasiones, por términos comparativos, se traduce en fricciones entre las Entidades locales encargadas de ordenarlo y los vecinos o núcleos de población titulares de la exclusividad de aquél.

En realidad, la Ley de Régimen Local y su Reglamento de bienes vinieron a consolidar la libertad y competencia de los Ayuntamientos y Juntas Vecinales para regular el aprovechamiento de los bienes comunales; pero esta facultad no es tan amplia que les permita obrar de una forma arbitraria, pues tienen necesidad de ajustarse en la regulación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley, adquiriendo, por tanto, su actuación el carácter de reglada e impugnable, por lo que carece de objeto la existencia, contra Ley, de las llamadas Juntas o Comisiones Administrativas de Vecinos, a las que no se reconoce personalidad jurídica.

No obstante, se produce con frecuencia el caso de que por los núcleos titulares del disfrute y aprovechamiento comunal se niegue a los Organismos representativos del Municipio este ejercicio de sus facultades, creándose con esta resistencia una heterogeneidad de problemas que, además de desvirtuar la naturaleza de la institución y el respectivo derecho de administradores y administrados, establece confusión sobre la legal inversión o destino de los productos, influida por la coyuntura actual del valor de algunos aprovechamientos.

Se dan otros casos en los que, por descuido inexcusable de las Corporaciones municipales, los bienes comunales no constan en el inventario de su patrimonio o no figuran debidamente registrados en el Registro de la Propiedad, o no concuerda su titularidad con la que se hace constar en el Catálogo de montes de utilidad pública, con el consiguiente peligro de que se pierda su naturaleza jurídica o se dificulte su defensa y reivindicación, o se ocasionen otras múltiples alteraciones, perjuicios o fricciones entre administradores y administrados.

El Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones

locales, al que corresponde velar por el ordenamiento y defensa de los bienes de las Corporaciones locales, se propone dictar las normas adecuadas para acabar con la anarquía que estas situaciones producen. Y para ello, considera imprescindible conocer con todo detalle la inmensa variedad de modos, ordenanzas y costumbres que a lo largo y ancho del mapa de España, sirven de regulación a los bienes comunales, para resumir en unas directrices básicas todo el problema en forma que queden garantizados los derechos de los vecinos interesados, la actuación de los Ayuntamientos y Juntas Vecinales y, lo que es esencial, la observancia estricta de la Ley por unos y otros, pues ésta no merma, sino que vigoriza aquellos derechos y facultades, sin que pueda promover su aplicación recelo alguno en cualquiera de las partes interesadas.

La Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 8 de octubre de 1959 («B. O. del E.» del 23), establece, como fase preliminar, al indicado propósito de regulación del aprovechamiento de los bienes comunales, la obligación de los Ayuntamientos y Juntas Vecinales de enviar los datos que en la propia Circular se indican, utilizando los impresos que al efecto les serán facilitados por las respectivas Jefaturas provinciales del Servicio, los que deberán ser cumplimentados y remitidos a las propias Jefaturas provinciales, antes del día 31 de diciembre próximo.

4. **DISTINTIVOS Y UNIFORMES.**—Disponiéndose en el artículo 206 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, vigente, que los Secretarios, Interventores y Depositarios, tendrán uniforme, insignias de categoría y emblema del Cuerpo, cuyas características se dictarán por disposiciones especiales, la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de los citados Cuerpos se ha dirigido al Ministro de la Gobernación, solicitando se dé efectividad al citado precepto; finalidad que tiene la Orden de 28 de agosto de 1959 («B. O. del Estado de 5 de septiembre), por la que se establece con carácter obligatorio para todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, el uso del uniforme, que se crea por la propia Orden, en los actos oficiales, besamanos y funciones a que concurran, en atención al cargo que ostentan.

También se podrá utilizar el uniforme, voluntariamente, en actos solemnes o particulares en que los interesados lo estimen oportuno, siempre que revistan la dignidad adecuada para el uso del mismo, así como diariamente y en las horas de oficina podrá utilizarse, pero sin carácter obligatorio, el uniforme corriente que se determina en estos casos. Y en cuanto al distintivo de cada Cuerpo, se faculta a la Dirección General de Administración Local para su publicación.

5. **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**—El Decreto de 10 de octubre de 1958, que regula las atribuciones y deberes

de los Gobernadores civiles, había de prever, asimismo, la disponibilidad de una eficiente estructura administrativa de los Centros respectivos, y, a tal fin, estableció en su disposición transitoria cuarta, y dentro del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, la especialidad de «Funcionarios Diplomados», a la que habrán de pertenecer aquellos a quienes se designe para ocupar destinos de Jefes de Sección en el Ministerio o Secretarios Generales y Oficiales mayores de Gobiernos civiles.

La propia disposición establece que la condición de Diplomado se obtendrá previo el oportuno curso de perfeccionamiento. Y existente en la Secretaría Técnica de la Presidencia del Gobierno el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, se estima de gran conveniencia que los cursos referidos se realicen en el mismo, consiguiéndose así el aprovechamiento de las enseñanzas y de las técnicas de tal Organismo especializado.

Para dar efectividad a lo previsto en tales preceptos, por Decreto de 8 de octubre de 1959 («B. O. del E.» del 12), se establece la forma de ingreso en la especialidad de «Diplomados» y sus funciones, se regula el régimen de convocatorias y de selección de los aspirantes, la organización de los cursos y su desarrollo hasta la obtención del Diploma; se determinan los deberes y responsabilidades de los Diplomados, la provisión de destinos, las incompatibilidades y las remuneraciones.

Se estructura también en el Decreto la Inspección de los Servicios Administrativos, haciéndola depender de la Subsecretaría y a cargo de funcionarios diplomados, cuya principal misión será la de estudiar las modalidades de los mencionados Servicios, con la finalidad de conseguir en ellos la unidad, economía, celeridad y eficacia que preconiza la Ley de Procedimiento administrativo.

Por último, la importancia de las relaciones humanas, que en cuanto a normas de actuación administrativa estatuye el artículo treinta y seis de la citada Ley, aconseja la conveniencia de crear una Junta de Mandos, con la finalidad de cooperar a la recta aplicación de las normas de régimen interior y disciplina y a la selección de los funcionarios que deseen acudir a los cursillos para la obtención del citado Diploma.

6. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Accediendo a las peticiones formuladas por las respectivas Corporaciones, por Decretos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1959 («B. O. del E.» de 17 de septiembre y 13 de octubre), se autoriza a los Ayuntamientos de Anguciana (Logroño), Catarroja (Valencia) y Ossa de Montiel (Albacete), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, en la forma propuesta, en sus respectivos dictámenes, por la Real Academia de la Historia.

7. PRODUCTOS RESINOSOS.—El Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, de 8 de julio de

1957, en relación con el señalamiento de los precios índices para los aprovechamientos forestales, a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los productos resinosos, por Orden de 5 de octubre de 1959 («B. O. del E.» del 10), se prorroga para la subasta de mieras que hayan de celebrarse en el año forestal 1959-60, el precio índice señalado en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1957.

8. TÉRMINOS MUNICIPALES.—La mayoría de los vecinos del lugar de Arroyo del Ojanco, perteneciente al Municipio de Beas de Segura (Jaén), solicitaron la segregación de su territorio para constituirse a su vez en Municipio independiente, pero seguido el oportuno expediente, quedó demostrado que la segregación que se pretendía había de causar graves perjuicios económicos, no solamente al Municipio originario, sino también al que pretende constituirse, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Régimen local vigente, que supedita las alteraciones municipales de cualquier clase a la posibilidad de subsistencia económica de los términos afectados por las mismas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, por Decreto de 10 de septiembre de 1959 («B. O. del E.» del 17), se deniega la segregación solicitada.

P. PONCE

REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA (1958)

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1953, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1958.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclátor actualizado de cargos de la Administración Local.

PEDIDOS:

SECCIÓN DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

J. GARCÍA MORATO, 7 - MADRID (10)